



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 20001 31 03 002 2023 00247 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- LA JUDICIAL- ÁREA JURÍDICA. VINCULADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Derechos fundamentales: Petición.
--

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA** contra **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- LA JUDICIAL- ÁREA JURÍDICA.**

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que actualmente se encuentra recluido en la cárcel Judicial de Mediana Seguridad de Valledupar, Cesar, cumpliendo una condena de 54 meses de prisión por el delito de hurto, capturado el 08/01/2021.

2. Que el 27 de septiembre de 2023, solicitó por medio del área Jurídica la Libertad Condicional con el fin de enviarla al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha tenido respuesta alguna

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita se ordene a la entidad accionada de respuesta a la solicitud de libertad condicional.

TRÁMITE PROCESAL:

Con proveído del siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar y

vincular ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- LA JUDICIAL- ÁREA JURÍDICA y al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y se le solicitó rendir un informe de los hechos objeto de acción constitucional para lo cual se le concedió el término de dos (02) días.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

El señor Juez titular del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

1. Que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paso, el 22 de septiembre de 2022, condenó a LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA como autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, cometido el 7 de enero de 2021, a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Al condenado, le negaron la prisión domiciliaria y suspensión de la ejecución de la pena. Según consta en el SISIPEC WEB del INPEC, la persona sentenciada fue privada de la libertad, por este asunto desde el 8 de enero de 2021. De otro lado, no registra descuentos de pena, por concepto de redención especial.

2. Respecto al caso específico que reclama el accionante, informan que este juzgado maneja una serie de turnos, teniendo en cuenta el orden de llegada de cada solicitud, otorgándole prioridad a las peticiones de prisión domiciliaria, acciones de habeas corpus, vinculación de tutelas, personas puestas a disposición, libertades por penas cumplidas, cuyos procesos demandan una respuesta casi que inmediata por parte del juzgado, sumado que a la fecha las mismas han crecido de forma exponencial, obligando a que los funcionarios del juzgado y él como juez, dediquen gran parte del tiempo laboral a darle trámite a las mencionadas solicitudes, además se debe tener en cuenta que la congestión, que es un factor común en los juzgados del país, conlleva a que la administración de justicia se ralentice un poco, más sin embargo por parte del juzgado se trata de darle trámite a todas las peticiones en el tiempo de ley.

3. Que en autos calendados 8 de noviembre de 2023, resolvió redención de penas por concepto de estudio, trabajo o enseñanza en favor del sentenciado, de igual manera en auto por separado, se concedió la libertad condicional, por los motivos que fueron expuestos en la providencia citada.

4. Como se desprende de los argumentos jurídicos anteriormente planteados, resulta evidente que nos encontramos ante la figura jurídica de carencia de objeto por hecho superado, dado que la solicitud elevada, génesis de la interposición de la acción constitucional de tutela, fue resuelta por parte del juzgado.

5. En consecuencia, solicita, que proceda a denegar esta acción constitucional de tutela, por encontrarse ante una carencia de objeto por hecho superado, dado que la presunta vulneración al derecho fundamental del señor LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA, fue superada por parte de esa judicatura en el trámite de tutela que su Honorable Despacho adelanta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- LA JUDICIAL- ÁREA JURÍDICA y el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR vulneran el derecho fundamental de petición de LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA?

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado.

LEGITIMACIÓN PASIVA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- LA JUDICIAL- ÁREA JURÍDICA y el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR están legitimadas como parte pasiva por ser las entidades a la cual se les atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la petición elevada ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar fue elevada el 27 de septiembre de 2023.

SUBSIDIARIDAD:

La Acción de tutela será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a las acciones de tutela presentadas por las personas privadas de la libertad las cuales son sujetos de especial protección constitucional debe flexibilizarse el análisis del requisito de subsidiariedad y resultaría desproporcionado solicitar al accionante que acuda a los medios ordinarios de defensa, por lo que en este sentido la acción de tutela resulta procedente para analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Con relación al Derecho de petición, en Sentencia T- 044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, acerca del Derecho de Petición, reglas generales y precisiones sobre su ejercicio en escenarios carcelarios se señaló lo siguiente:

“Conforme lo expuesto, el ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes.

En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad además de otorgar una facultad para **formular** solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, o a los particulares según sea el caso, implica la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Estas deberán (i) recibir y (ii) dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y célere a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto.

Respecto de la **contestación**, además de la respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, es preciso que las personas privadas de la libertad obtengan una contestación motivada y particularmente sustentada, de modo que puedan

reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad, y contradecir si así lo desean la respuesta otorgada por la persona o autoridad requerida. Por ende, dicha respuesta debe incluir los anexos en los que se sustenta, para que el interno pueda tener información suficiente sobre la voluntad de la administración.

Ahora bien, al hacer exigible el derecho de petición por vía de **acción de tutela** (i) a la persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a la generalidad de las personas para demostrar la afectación del derecho de petición, por lo cual (ii) resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, precisamente en razón de las consecuencias propias de la privación de la libertad. En todo caso, cuando existan dudas sobre ello, el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento. En todo caso ante la falta de respuesta del centro de reclusión, es imperativo la aplicación del principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.”

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

“La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.

1.1.1. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.2. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992 en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

1.1.3. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo¹ lo que se pretendía

¹ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

1.1.4. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

1.1.5. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.* (Negrillas y del Despacho)

CASO CONCRETO

El accionante LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA estima vulnerado su derecho fundamental de petición toda vez que elevó solicitud de libertad condicional a través del Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar- La Judicial dirigido al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR el 27 de septiembre de la presente anualidad, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiera recibido respuesta alguna.

Por su parte el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar- La Judicial , pese a estar notificada en debida forma guardó silencio.

El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD manifestó al Despacho que mediante auto de ocho (8) de noviembre de 2023, resolvió la solicitud que fue elevada por el accionante por lo que se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente tal como los autos de fecha ocho (08) de noviembre de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.



Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 20178600123320210000100
CÓDIGO INTERNO: 23-44268 (L.906/04)
CONDENADO: LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA
C.C. N° 1065999872
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SOLICITUD: LIBERTAD CONDICIONAL
DECISIÓN: CONCEDER

I. ASUNTO POR DECIDIR

Siendo el momento oportuno procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la petición de libertad condicional, formulada a favor de la persona condenada LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA. De igual manera hasta la fecha no se observa violación de las garantías fundamentales, es decir, no existe nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES PROCESALES Y HECHOS RELEVANTES

- Se logró establecer que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paso, el 22 de septiembre de 2022, condenó a LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA como autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, cometido el 7 de enero de 2021, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Al condenado, le negaron la prisión domiciliaria y suspensión de la ejecución de la pena.
- Según consta en el SISIPEC WEB del INPEC, la persona sentenciada fue privada de la libertad, por este asunto desde el 8 de enero de 2021. De otro lado, registra descuentos de pena equivalentes a 1 mes, 11 días, 12 horas, por concepto de redención especial.
- El condenado y la autoridad penitenciaria, solicitaron el estudio de la libertad condicional, arrojando los documentos de rigor.

Así mismo fue comunicada esta decisión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.



Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Oficio N° 2600

Señor LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA Interno Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar Carrera 19 A N° 18-60 Barrio Dangond / E-mail: juridica.epcvalliedupar@inpec.gov.co Valledupar	Señor DIRECTOR Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar Carrera 19 A N° 18-60 Barrio Dangond / E-mail: juridica.epcvalliedupar@inpec.gov.co Valledupar
Señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL PENAL Calle 16 # 9-30 Piso 5 / e-mail: mebotero@procuraduria.gov.co Valledupar	Señores SECRETARÍA Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad E-mail: csepmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, mvegama@cendoj.ramajudicial.gov.co Valledupar

RADICACIÓN: 20178600123320210000100	CÓDIGO INTERNO: 23-44268 (L.906/04)
CONDENADO: LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA	DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Apreciados Usuarios,

En cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, me permito comunicar que en auto de la fecha, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, NO RECONOCER descuentos como parte de pena cumplida, por concepto de redención especial de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a favor del condenado **LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA**.

SEGUNDO: Acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, DECLARAR que **LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA**, condenado dentro del caso de radicado N° 20178600123320210000100, a la pena de prisión de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES a la fecha ha descontado, TREINTA Y CINCO (35) meses, ONCE (11) días, DOE (12) horas **de purga física y redención**, y satisface los demás presupuestos del artículo 64 del C.P.

TERCERO: En consecuencia, **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al recluso **LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA**, persona identificada con la C.C. N° 1065999872, acorde con lo que aquí se ha motivado.

Se puede observar además el auto de ocho (08) de noviembre de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 201786001233202100001
CÓDIGO INTERNO: 23-44268
CONDENADO: LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA CC 1.065.999.872
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SOLICITUD: REDENCIÓN DE PENAS
DECISIÓN: CONCEDER

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la REDENCIÓN DE LA PENA del condenado LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA, toda vez que la oficina jurídica del Penal, envió documentos para tal fin. Hasta el momento no se advierte nulidad de invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES PROCESALES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Se logró establecer que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paso, el 22 de septiembre de 2022, condenó a LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA como autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, cometido el 7 de enero de 2021, a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Al condenado, le negaron la prisión domiciliaria y suspensión de la ejecución de la pena.
- Según consta en el SISIPEC WEB del INPEC, la persona sentenciada fue privada de la libertad, por este asunto desde el 8 de enero de 2021. De otro lado, no registra descuentos de pena, por concepto de redención especial.
- El área de jurídica del penal donde descuenta pena el sentenciado, arrimó los documentos para estudio de redención de penas por concepto de estudio, trabajo o enseñanza en favor del sentenciado.

comunicación de la decisión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Oficio No 2672

Señor
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
juridica.epcvalledupar@inpec.gov.co

Señor
LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA
juridica.epcvalledupar@inpec.gov.co

Doctor:
MARTIN EMILIO BOTERO DUQUE
Procurador Judicial Penal
Calle 16 # 9-30 Piso 5 Edif Caja Agraria
mebotero@procuraduria.gov.co,
coordinacionjudicialespenalescesar@procuraduria.gov.co,
Valledupar

RADICACIÓN: 201786001233202100001
CÓDIGO INTERNO: 23-44268
CONDENADO: LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA CC 1.065.999.872
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SOLICITUD: REDENCIÓN DE PENAS
DECISIÓN: CONCEDER

Por medio del presente, le comunico lo resuelto en auto de la fecha:

PRIMERO: RECONOCER 1 MES. de estudio y conducta penitenciaria

lo anterior fue enviado a través de correo electrónico

9/11/23, 8:46

Correo: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Cesar - Valledupar - Outlook

***J01, 23-44268-RED- LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA -REDENCION DE PENAS. NOV 8 DE 2023**

Saith Manzano Pacheco <smanzanp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/11/2023 6:10 PM

Para:307-CPMSVAL-VALLEDUPAR MEDIANA-4 <juridica.epcvalledupar@inpec.gov.co>;307-CPMSVAL-VALLEDUPAR MEDIANA-3 <epcvalledupar@inpec.gov.co>;Martin Emilio Botero Duque <mebotero@procuraduria.gov.co>
CC:Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Cesar - Valledupar <j01ejpmsctovpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Jaime Enrique Pallares Cadena <jpallarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gustavo Jose Perea Daza <gperead@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

doc01753220230810104527.pdf; 23-44268 LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA . AUTO REDENCION DE PENAS. NOV 8 DE 2023.docx;

**NUÑEZ CUEVA LUIS FERNANDO J01, 23-44268
CONCEDE REDENCION DE PENA**

PRIMERO: RECONOCER 1 MES, 11 DIAS Y 12 HORAS de redención, por concepto de estudio y conducta ejemplar o buena a favor del condenado LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA acorde con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Oficio No 2672

Señor

DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro ha cesado.

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- LA JUDICIAL- ÁREA JURÍDICA, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por LUIS FERNANDO NUÑEZ CUEVA contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- LA JUDICIAL- ÁREA JURÍDICA y vinculado JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR por carencia actual del objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez .

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221ebb28167aaf3154956886ebfd2c91d2f6efd1886b5c9be069410f4863bc30**
Documento generado en 16/11/2023 05:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>